



RESOLUCION No. CSJHUR22-658
21 de octubre de 2022

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de la facultad conferida por el Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017 y en cumplimiento del artículo 134 de la Ley 270 de 1996, modificado por la Ley 771 de 2002 y, aprobado en la sesión de sala 5 de octubre de 2022,

ANTECEDENTES

El doctor Yesid Andrade Yagüe, identificado con la cédula de ciudadanía 4.913.961 Juez Laboral del Circuito de Pitalito en propiedad, interpuso recurso de reposición contra el concepto desfavorable de traslado como servidor de carrera emitido por esta Corporación mediante oficio CSJHUOP22-1193 de 26 de agosto de 2022 para ser efectivo en el mismo cargo en el Juzgado Laboral del Circuito de Garzón.

El funcionario interpuso recurso de reposición según escrito recibido en el Consejo Seccional el 9 de septiembre de 2022 dentro del término previsto por el artículo 76 del Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo.

La razón por la que solicita revocar el concepto es la indebida interpretación del precedente del Consejo de Estado, porque según la sentencia de nulidad proferida por esa Corporación Judicial el 24 de abril de 2020, no se requiere acreditar la calificación integral de servicios.

Además, solicita que se deje de publicar la vacante del Juzgado Laboral del Circuito de Garzón por cuanto no se ha definido la presente situación administrativa.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico a resolver se concreta en determinar, si se encuentra ajustado a derecho el concepto desfavorable de traslado como servidor de carrera, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante CSJHUOP22-1193 de 26 de agosto de 2022, sustentado en que el formato de calificación de servicios que aportó la recurrente no cumple con el requisito señalado en el artículo décimo tercero del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017.

El traslado, como derecho de los servidores en carrera judicial, se encuentra supeditado al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 134 de la Ley 270 de 1996, modificado por la Ley 771 de 2002 y reglamentado en el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, de obligatorio acatamiento tanto para la administración como para todos los servidores judiciales que solicitan traslado, por tratarse de normas de carácter general, impersonal y abstracto, que gozan de presunción de legalidad.

La evaluación del cumplimiento de los requisitos para la procedencia del traslado tiene como finalidad, garantizar el adecuado funcionamiento del servicio público de administración de justicia, y el respeto de las condiciones de ingreso requeridas, en igualdad de condiciones, tanto para quienes integran el registro de elegibles, como para quienes aspiran a un traslado, prevaleciendo el interés general sobre el particular.

En relación con los factores objetivos, el artículo décimo tercero del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017 prescribe:

“ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Evaluación y concepto. Presentada la solicitud, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, o el Consejo Seccional de la Judicatura, según sea la competencia, efectuará la evaluación sobre la situación del solicitante, teniendo en cuenta entre otros criterios la última evaluación de servicios en firme respecto del cargo y despacho desde el cual solicita el traslado”. (resaltado propio).

Por su parte, el Acuerdo PSAA16-10618 de 2016, que reglamenta la calificación de servicios de los servidores judiciales, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 4º. Periodicidad.

(...)

El período de calificación para magistrados estará comprendido entre el primero (1.º) de enero del primer año y el treinta y uno (31) de diciembre del segundo año y para jueces y empleados estará comprendido entre el primero (1.º) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre del respectivo año. La consolidación de todos los factores que la integran se hará a más tardar el último día hábil del mes de agosto del año siguiente a la finalización del período anual o bienal, respectivamente. (...).

ARTÍCULO 5.º Período mínimo de evaluación. Para efectos de establecer el período mínimo de evaluación, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

Será sujeto de evaluación el servidor judicial que estuviere en el cargo por un tiempo superior a tres (3) meses. (...).

ARTÍCULO 8.º Efectos de la calificación integral de servicios. La calificación integral de servicios tiene efectos para:

(...)

f. Evaluar la procedencia o improcedencia de traslados (...).

ARTÍCULO 20. Evaluación de empleados. *Corresponde al superior jerárquico del despacho, centro de servicios o dependencia en la cual el empleado de carrera está nombrado en propiedad al momento de la consolidación de la evaluación, realizar su calificación integral de servicios.*

Cuando un empleado durante el período a calificar, haya desempeñado funciones en otros despachos o dependencias, los respectivos superiores remitirán al calificador a título de informe, el formulario de evaluación y los de seguimiento correspondiente a las labores desempeñadas, debidamente diligenciados en cuanto a los factores de calidad, eficiencia o rendimiento, organización del trabajo y publicaciones”.

Al revisar los antecedentes del acto administrativo recurrido, se logró verificar que el doctor Yesid Andrade Yagüe, se encuentra recientemente posesionado en el cargo Juez Laboral del Circuito de Pitalito desde el pasado 4 de mayo de 2022 en virtud de la solicitud de traslado dada por esta Corporación mediante oficio CSJHUOP21-1712 de 22 de diciembre de 2021 y acogido por el Tribunal Superior de Neiva.

Con la solicitud de traslado presentada el 5 de agosto de 2022 aportó un formato de calificación de servicios del periodo comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, respecto del cargo del Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva, formato que no cumple con lo establecido en el artículo 13 del Acuerdo PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016, puesto que no cuenta con la última evaluación de servicios respecto del cargo y despacho desde el cual solicita el traslado.

Por otra parte, la sentencia del Consejo de Estado declaró la nulidad de los artículos décimo octavo y décimo noveno del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, sin embargo, sobre la necesidad de aportar calificación de servicios del cargo en el cual se solicita traslado, dicho requisito se encuentra contenido en el artículo 13 del citado Acuerdo; el cual no ha sido declarado nulo por sentencia judicial, ni se encuentra suspendido, por lo tanto, resulta aplicable y este orden al tratarse de un requisito reglado debe ser exigido para conceptuar sobre las solicitudes de traslado.

Requisito que en el momento es un imposible obtener, por cuanto, el periodo 2022 exigido se encuentra en curso, de ahí, que no es factible acceder a lo pretendido por el recurrente.

Finalmente es preciso señalar que respecto de la publicación de la vacante del Juzgado Laboral del Circuito de Garzón esta Corporación mediante oficios CSJHUOP22-1216 de 30 de agosto de 2022 informó a la Unidad de Administración de Carrera sobre el concepto desfavorable, lo cual fue reiterado mediante oficio CSJHUOP22-1332 de 30 de septiembre de 2022 y en el mes de octubre ya no fue publicada la vacante del Juzgado Laboral del Circuito de Garzón hasta tanto no se agote el presente trámite.

Por las consideraciones expuestas, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila

RESUELVE

ARTÍCULO 1º.- NO REPONER el concepto desfavorable de traslado como servidor de carrera emitido mediante oficio CSJHUOP22-1193 de 26 de agosto de 2022 a la solicitud del señor Yesid Andrade Yagüe, identificado con la cédula de ciudadanía 4.913.961 como Juez Laboral del Circuito de Pitalito, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO 2º. Conceder el recurso de apelación ante la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTICULO 3º. NOTIFICAR la presente decisión al doctor Yesid Andrade Yagüe Juez Laboral del Circuito de Pitalito, Huila.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Neiva - Huila,



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/LYCT